



LXVI

LEGISLATURA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

ANALY PERAL VIVAR

Diputada Local - Distrito IV

LXVI LEGISLATURA
RECEBIDO
15 AGO 2025
14/19

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 15 de agosto de 2025.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

OFICIO:	HCEO/LXVI/APV/134/2025
ASUNTO:	Se presenta iniciativa.

LICENCIADO

FERNANDO JARA SOTO

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, la siguiente iniciativa:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
15 AGO 2025

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comunicación

C.c.p. Archivo.

ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 15 de agosto de 2025.

**SE PRESENTA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO**

DIPUTADA
ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA ante esta Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted comparezco para exponer:

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esa soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca existen lagunas jurídicas que permiten al Titular del Poder Ejecutivo, omitir de manera indefinida la promulgación y publicación de una ley o decreto aprobado y enviado por el Congreso del Estado, impidiendo con ello su entrada en vigor, sin la existencia formal de un veto. Esas lagunas legales dan lugar al uso de la figura metaconstitucional conocida como "veto de bolsillo".

Sustentan la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Por su parte, el artículo 30 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que el Poder Público del Estado se divide, para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales desarrollarán sus funciones en la forma

"2025, Año del bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

y términos previstos en dicha Constitución y que no podrán reunirse en uno solo de ellos, cualesquiera de los otros dos, como tampoco delegarse o invadirse atribuciones, a excepción de los casos previstos en la misma constitución.

El Poder Legislativo, de acuerdo a la Constitución local, se ejerce por el Congreso del Estado y sus resoluciones tienen el carácter de Ley, Decreto, Iniciativa ante el Congreso de la Unión, o acuerdo.

De los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se advierte que procedimiento legislativo se compone de las siguientes etapas:

- Iniciativa;
- Discusión;
- Aprobación;
- Promulgación y publicación; e,
- Iniciación de vigencia.

De manera sustancial los citados preceptos del texto constitucional local establece lo siguiente:

- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos en el Estado de Oaxaca corresponde a los Diputados, Al Gobernador del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, a los órganos autónomos del Estado, a los Ayuntamientos, a los ciudadanos del Estado y a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- El estudio, dictaminación, discusión y aprobación de una iniciativa se realizará conforme a los dispuesto en la Constitución local y la normatividad del Congreso;
- Todas las iniciativas serán turnadas a las comisiones competentes para ser dictaminadas de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso.
- Aprobado un proyecto de ley o decreto, el Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones, lo publicará inmediatamente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- Si el titular del Poder ejecutivo tuviere observaciones lo devolverá dentro del término de 15 días. De no hacerlo procederá a la promulgación y publicación inmediata.
- Los proyectos de leyes o decretos vetados por el Gobernador del Estado serán devueltos con observaciones para ser nuevamente discutidos por el Congreso, el cual tendrá hasta quince días hábiles improrrogables para manifestar su



aprobación o rechazo. Si dentro del plazo prescrito se aprueban las partes vetadas, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación.

- En tanto el Congreso resuelve la aprobación o rechazo de las observaciones presentadas con el veto, el Ejecutivo deberá promulgar y publicar las partes no vetadas.
- En caso de que el Congreso del Estado no resuelva en el plazo de quince días hábiles se tendrán como aprobadas las observaciones que fueron presentadas con el veto por el Ejecutivo, para surtir inmediatamente los efectos conducentes de promulgación y publicación.
- Si el poder legislativo insiste en mantener su proyecto original, éste quedará firme con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; el Ejecutivo tan luego como sea notificado de lo anterior por el Congreso del Estado, procederá a su promulgación y publicación de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en la Constitución.

Dentro de las disposiciones constitucionales citadas se encuentra la facultad del Gobernador del Estado para realizar observaciones a los proyectos de ley o decretos aprobados por el Poder Legislativo y que le sean remitidos para su publicación. Esta figura es la que se conoce como el derecho de veto.

Con relación a la figura del veto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, respecto de su naturaleza y fines, tanto a nivel federal como local, en la sentencias emitidas, en las controversias constitucionales 109/2004, 84/2004 y 52/2004, de las que se desprende, sustancialmente, lo siguiente:¹

- Que de una interpretación histórica, puede advertirse que desde la Constitución de 1857, sobre todo a raíz de la reforma de 1874, se estableció expresa y claramente en la Norma Fundamental, la facultad del Titular del Poder Ejecutivo Federal de realizar observaciones a proyectos de leyes y decretos emitidos por el Congreso, facultad a la que se le denomina o conoce como derecho de veto; asimismo, se establecieron restricciones a este derecho y paralelamente el procedimiento por el cuál, el órgano legislativo puede superarlo. Posteriormente, la intención de que la relación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, fuese más equilibrada, se introduce en la Constitución de 1917, con especial expresión de razones, pero retomando esencialmente el mismo sistema previsto en la Reforma Constitucional de 1874.
- Que de la interpretación genético-teleológica se desprende que las causas que dieron lugar a la institución del derecho de veto, fueron el cúmulo de acontecimientos que, por el exceso de facultades otorgadas al Poder Legislativo y despojadas al Ejecutivo, provocaron crisis políticas y sociales en nuestra nación, pues el Presidente de la República se vio impedido para

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 148/2008, ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 11 de marzo de 2009.



cumplir cabalmente su encargo, alterando el principio de equilibrio de poderes.

- Que la actuación conocida parlamentariamente como *veto* constituye una colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que evita que un Poder se sobreponga a otro, estableciendo así, un sistema de pesos y contrapesos entre estos dos poderes, con el propósito de mantener el equilibrio del poder que cada uno posee, esto es, si la función esencial del Poder Legislativo, es expedir leyes, al Poder Ejecutivo se le confiere otra de igual relevancia mediante el ejercicio del veto, con el propósito de neutralizar, temporalmente, todo acto que considere lesivo de intereses sociales, económicos, políticos o constitucionales.
- Que la facultad de veto es una prerrogativa del Poder Ejecutivo, consistente en la posibilidad de hacer llegar al Legislativo, información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en consideración en el momento de discutirse la iniciativa durante el procedimiento legislativo respectivo; de ahí que el veto se erige como un medio de participación que permite una colaboración efectiva entre poderes.
- Que un decreto emitido por el Congreso, no alcanza el carácter de ley, sino hasta que es aprobado por el Ejecutivo, después de que precluye el plazo para que este último emita sus observaciones, o bien, porque habiéndolas presentado no fueran aceptadas por parte del Congreso de la Unión o aceptándolas, se modifica el proyecto original, en donde al término de cualquiera de estas hipótesis, el Ejecutivo de la Unión tiene la obligación de promulgar y publicar la Ley o Decreto.
- Que el ejercicio del veto es un medio de participación en el proceso legislativo, no un medio de defensa para dilucidar si la ley o decreto son realmente acordes con la Constitución Federal.
- Que el ejercicio de derecho de veto, es un medio para equilibrar las facultades entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, no para solucionar disputas de derechos o problemas litigiosos entre ellos, ya que ni el texto ni el espíritu de la Constitución, permiten arribar a la conclusión de que esta figura hubiera sido creada para ello.

Con base en las anteriores notas distintivas, se puede concluir que, el *veto*, es un derecho, otorgado al titular del Poder Ejecutivo, que sirve de instrumento para frenar o negar la aprobación y promulgación de un proyecto de ley, y que consiste en las observaciones que puede realizar a dicho decreto por considerar que la reforma o creación de ley no es viable, por razones de índole política, y que puede ser superado mediante el seguimiento del cauce legislativo instituido constitucionalmente.²

Constituyendo así una figura jurídica arraigada en el derecho constitucional mexicano, que funciona como un mecanismo de control de poderes, manteniendo el

² *Ibidem*

equilibrio entre ellos, por lo que tiene una relevante trascendencia en un sistema como el nuestro.³

Derivado de dichos razonamientos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró el derecho de veto, constituye un medio de control político, que presupone una limitación del poder por el poder mismo, pues su ejercicio representa el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar la posible actuación excedida del Legislativo, al realizar su función.

Ahora bien, aunque constitucional y legalmente el derecho de veto es la figura que permite al Gobernador del Estado realizar observaciones a los proyectos de ley o decretos aprobados por el Poder Legislativo, en la práctica ha surgido una figura no establecida en ninguna legislación, coloquialmente conocida como "veto de bolsillo, veto de cajón o veto suspensivo", por medio de la cual el Poder Ejecutivo omite la promulgación y publicación de una ley o decreto aprobado por el Congreso del Estado, impidiendo con ello su entrada en vigor sin la existencia de un veto formal.

Desde el año dos mil once el Congreso de la Unión para evitar el llamado "veto de bolsillo" reformó los artículos 71, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y dispuso nuevos plazos para que el Ejecutivo Federal emita observaciones, promulgue y publique las leyes o decretos que le turnen las Cámaras del Congreso, estableciendo también el supuesto en el que la Cámara de Origen podrá ordenar la publicación de esas leyes o decretos.

Del proceso legislativo del citado decreto de reforma Constitucional se advierte que el Poder Legislativo Federal reformó el artículo 72 Constitucional porque existía una laguna legal, que dejaba en estado de incertidumbre al Congreso de la Unión, ante la falta de previsión para el caso de que una ley o decreto aprobado y enviado al Ejecutivo para su publicación, se abstuviera de hacerlo, inhibiendo con ello la iniciación de la vigencia.⁴

Por ello, con el ánimo de avanzar en el perfeccionamiento del proceso legislativo, los legisladores federales coincidieron en la necesidad de reformar el artículo 72 de la Constitución Federal, a fin de prevenir el acto suspensorio del Poder Ejecutivo, por no promulgar un proyecto, facultando al Presidente de la Cámara que lo remitió para que ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ello con el objeto de dar seguridad y certidumbre a las decisiones legislativas.

Derivado de la reforma constitucional federal actualmente el artículo 72 de la carta magna, en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

³ Ibidem

⁴ Consultable en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm



- Se entiende aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto.
- Transcurrido los diez días, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo.

Derivado de todo lo anterior, y en virtud de que la mala práctica del “veto de bolsillo” vulnera el equilibrio de poderes, pues como lo hemos señalado, permite al poder ejecutivo obstaculizar indefinidamente la voluntad del Poder Legislativo sin asumir ninguna responsabilidad política ni jurídica, mediante la presente iniciativa propongo reformar el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y con ello evitar lagunas jurídicas que permiten el uso de dicha figura metaconstitucional.

La presente iniciativa la planteo porque actualmente la constitución de nuestra entidad no prevé un mecanismo que permita la entrada en vigencia de una ley o decreto cuando el titular del Poder Ejecutivo no ejerza su derecho de veto, pero tampoco ordene su promulgación y publicación, lo cual genera incertidumbre jurídica y afecta la conclusión del procedimiento legislativo.

De manera específica propongo que con la reforma al artículo 53 del texto constitucional local se establezca que en caso de que el Titular del Poder Ejecutivo no ejerza el derecho de veto, deberá publicar la ley o decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro de los diez días siguientes y en caso de esto último no suceda, se faculta al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado para que ordene publicación de la ley o decreto.

Esta reforma se plantea para realizarse en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la inacción del Poder Ejecutivo y fortalecer la autonomía del Poder Legislativo, cumpliéndose así la voluntad popular expresada en el Congreso y previendo el abuso de poder.

Finalmente, es importante señalar que en anteriores legislaturas se han presentado propuestas de reforma constitucional similares con el fin de evitar el “veto de bolsillo”, pero no se ha alcanzado el consenso necesario para su aprobación y actualmente subsiste la laguna jurídica en nuestra constitución local, lo que ha permitido que en determinados casos exista una inacción del poder ejecutivo y se detenga de manera indefinida los decretos emitidos por el Poder Legislativo.

Para tal efecto, pongo a consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO: se **REFORMAN** las fracciones II y III del Artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 53.- ...

I.- ...

II.- Aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones, lo publicará dentro de los diez días naturales siguientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

III.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Poder Legislativo dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y la Presidenta o Presidente de la mesa directiva ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso del Estado cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

La Presidenta o Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

V a VII...

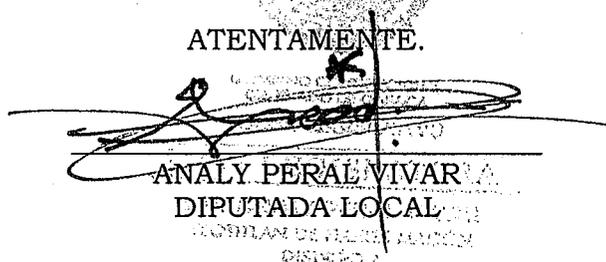
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso del Estado, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como a su Reglamento Interior, relacionadas con el procedimiento legislativo.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; a quince días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.



ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL
MESA DIRECTIVA
DISTRITO IV

"2025, Año del bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Calle 14 oriente N° 1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.